



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

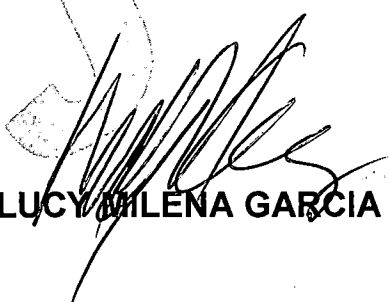
Número Único 110016000023201515031-00
Ubicación 22674
Condenado GUSTAVO ADOLFO BENITEZ RUIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 28 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO BENITEZ RUIZ
RADICACION No. 11001-60-00-023-2015-15031-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por el defensor del sentenciado GUSTAVO ADOLFO BENITEZ RUIZ contra el auto emitido por este despacho el 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave.

DEL RECURSO

El defensor del penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 3 de noviembre de 2021, solicita se reponga la decisión para revocarla y a cambio se conceda la prisión intramural por domiciliaria por grave enfermedad y en el evento de no ser así se conceda el recurso de apelación, como argumentos del recurso la defensa expone, entre otros:

Que en la petición radicada el 16 de octubre de 2021, frente a la concesión del subrogado penal de la I a prisión domiciliaria por enfermedad grave al penado BENITEZ RUIZ, que se debe tener en cuenta la historia clínica psiquiátrica – psicológica, en la cual se indica que el paciente presenta:

- Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de CANNABINOIDES, síndrome de dependencia.
- Episodio depresivo moderado.
- Trastorno de la personalidad, no especificado.
Lo anterior se presenta debido al consumo de marihuana y a las quemaduras que presenta GUSTAVO ADOLFO en su cuerpo las cuales se produjeron como ya se indicó por extrañas circunstancias e la estación de policía de Paipa – Boyacá.
- Paciente con cuadro de dependencia de consumo múltiple de SPA con reducción parcial, antecedentes de sintomatología depresivo ansiosa de curso variable, rasgos de personalidad de impulsividad, impaciencia y pobre control de emociones se plantea opción de internación en centro de rehabilitación para manejo de adicciones.

Que una vez analizada la decisión del 3 de noviembre, observa que su poderdante GUSTAVO BENITEZ, el 2 de noviembre de 2021, se le realizó la valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina legal, en el que se concluyó lo siguiente:

DISCUSION:

Se trata de un joven con antecedentes de quemadura en el 30% de la superficie corporal quien ya termino la rehabilitación con fisioterapia y terapia ocupacional, sin limitación funcional, quien además presenta un trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastorno de personalidad en manejo con psiquiatría, sin requerimiento de hospitalizaciones o manejos por urgencias en los últimos 6 meses. Quien el día de ayer presenta trauma en rodilla izquierda con limitación funcional para la flexión sin signos directos de trauma.

Instituto Nacional de Medicina Legal y poder analizar la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

Que a la menor brevedad se traslade a un centro carcelario a su poderdante GUSTAVO ADOLFO BENITEZ RUIZ, en la ciudad de Bogotá, o Duitama Boyacá, con el fin de que sus familiares puedan acercarse al establecimiento penitenciario y llevarle sus medicamentos para controlar su estado de salud, y se le siga garantizando toda la atención en salud que este requiera.

CONSIDERACIONES

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emitida el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave a la condenada GUSTAVO ADOLFO BENITEZ RUIZ, procede el juzgado a emitir pronunciamiento al respecto.

Sea lo primero recordar que respecto a la sustitución de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, el Código Penal en su artículo 68 ha señalado que: *"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta."*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado... (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 314 de la ley 906 de 2004 alude que la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria podrá sustituirse si **el imputado o acusado presenta grave enfermedad, siempre y cuando su estado de salud sea dictaminado por médico oficial.**

Ahora bien, como quiera que nos encontramos en la etapa de ejecución de la sanción penal impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2018, la norma referida anteriormente se debe aplicar junto con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 que señala *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*.

De la lectura de los citados artículos se advierte que para sustituir la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria, se requiere: i) que el condenado presente una enfermedad muy grave, ii) el tratamiento de la patología debe ser incompatible con la vida en reclusión, y iii) lo anterior deberá ser certificado y acreditado por un médico oficial o legista.

Lo anterior significa, que previo a estudiar la viabilidad de sustituir la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria, deberá someterse al sentenciado a una

al estado grave de salud, según dictamen emitido por perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, insiste este juzgado en que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se reúnen los requisitos para sustituir la prisión intramural como quiera que no se presenta una enfermedad grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, análisis que no permite la concesión de dicho beneficio.

El despacho no desconoce que en la valoración médica realizada se dictaminó que el condenado GUSTAVO ADOLFO BENITEZ RUIZ presenta una serie de patologías; sin embargo, también se señaló que estas no se encuentran catalogadas por el médico especialista como "graves"; tanto así, que el médico legista en su dictamen determinó que las enfermedades que padece el sentenciado "sin requerimientos de hospitalizaciones o manejos por urgencia en los últimos seis (6) meses como se explicó en la DISCUSIÓN"

Es de anotar, que en la decisión recurrida por la defensa del sentenciado GUSTAVO ADOLFO BENITEZ RUIZ, este juzgado dispuso remitir copia del dictamen de medicina legal con destino al Director del COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, y Directo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se brinde toda la atención médica A GUSTAVO ADOLFO BENITEZ RUIZ, conforme a las observaciones hechas por el instituto Nacional de Medicina legal.

En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios No. 16299 y 16300 de 17 de noviembre de 2021, respectivamente, con destino al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Aclarado lo anterior, y partiendo del análisis médico-legal realizado al sentenciado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluyó que no presenta enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, insiste este juzgado en que dicha valoración impiden la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria u hospitalaria.

Se insiste en que la valoración médico-legal es uno de los parámetros establecidos en la norma invocada y del cual no puede prescindir este juzgado, pues la disposición es clara al consagrar que la sustitución de la prisión domiciliaria por grave enfermedad debe estar soportada por concepto de medico oficial, en el que se indique que las patologías presentadas resultan incompatibles con la vida en reclusión intramural.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que para acceder a la medida sustitutiva reclamada debe obrar dictamen médico legal que indique la incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión, circunstancia que en el caso del penado GUSTAVO ADOLFO BENITEZ RUIZ no se ha presentado a pesar que si bien es cierto presenta varias patologías médicas están pueden ser manejadas al interior del penal, con las recomendaciones médicas realizadas por los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Conforme con lo anterior, este despacho no repondrá el proveído emitido el 3 de noviembre de 2021, concediendo, en el efecto devolutivo el recurso de **apelación** interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado 37 Penal del Circuito con